

REGLAMENTO PARA EL USO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS, OBJETOS Y COLECCIONES DE PALACIO NACIONAL

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2000
Última reforma publicada DOF 17 de julio de 2009**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, 29, 31, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones V y VI y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 35, 36 fracción I, 44 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 2, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y el artículo 2 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS, OBJETOS Y COLECCIONES DE PALACIO NACIONAL

Artículo 1o. Se crea la Conservaduría de Palacio Nacional como una unidad administrativa de Presidencia de la República que tiene por objeto la protección, conservación y restauración de las áreas, objetos y colecciones que se encuentren en el mismo.

La Conservaduría de Palacio Nacional estará a cargo de un Director General denominado Conservador, que será nombrado y, en su caso, removido por el Presidente de la República.

Artículo 2o. Por Palacio Nacional se entenderá el inmueble ubicado en el Distrito Federal, que se encuentra inscrito, con fecha 15 de julio de 1994, en el folio real número 34360 del Registro Público de la Propiedad Federal, cuyas colindancias son al Norte la calle de Moneda, al Sur la calle de Corregidora, al Este la calle de Correo Mayor y al Oeste la Plaza de la Constitución.

Artículo 3o. La Conservaduría de Palacio Nacional, como órgano intersecretarial, será presidido por el Conservador y estará integrado por:

- I.** Dos representantes de la Presidencia de la República;
- II.** Un representante del Estado Mayor Presidencial;
- III.** Un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV.** Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V.** Un representante de la Secretaría de la Función Pública;
- VI.** Un representante de la Secretaría de Educación Pública, y
- VII.** Un representante de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Cada integrante del órgano intersecretarial contará con un suplente, en los términos previstos por las Reglas Internas de Operación que para tal efecto se emitan.

Artículo 4o. La Conservaduría de Palacio Nacional, como órgano intersecretarial, tendrá las funciones siguientes:

- I.** Efectuar las acciones necesarias para la debida protección de Palacio Nacional conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y en este ordenamiento;
- II.** Emitir los lineamientos para la celebración de actividades culturales y ceremonias que efectúen las dependencias alojadas en Palacio Nacional; para la intervención en vanos, paramentos, puertas, ventanas,

subdivisión de espacios o para la colocación de cualquier tipo de instalación eléctrica, así como para el traslado de objetos y colecciones;

III. Decidir respecto del uso de las áreas que no hayan sido asignadas por el Titular del Ejecutivo Federal a alguna dependencia y que no sean de las que se mencionan en el artículo 17 del presente Reglamento;

IV. Emitir las normas para el uso de las áreas de visita pública de Palacio Nacional y el acceso máximo de personas a las mismas;

V. Administrar, previa la celebración de las bases de colaboración con los institutos competentes, los museos alojados en Palacio Nacional, y

VI. Emitir las Reglas Internas de Operación para su debido funcionamiento.

Artículo 5o. El Conservador, para su nombramiento, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Poseer título de nivel licenciatura, y

II. Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia en el establecimiento, organización, mantenimiento, administración y desarrollo de museos o galerías de arte o historia, o en actividades de protección, conservación, restauración o recuperación de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

III. Ser de reconocido prestigio en el medio.

Artículo 6o. El Conservador de Palacio Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Obtener ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, los permisos para la protección, conservación y restauración de las áreas, objetos y colecciones de Palacio Nacional;

II. Elaborar el catálogo descriptivo de los objetos y colecciones de Palacio Nacional;

III. Realizar la inspección, cuidado y vigilancia técnica de las áreas, objetos y colecciones de Palacio Nacional en coordinación con el Instituto correspondiente, las dependencias y las unidades militares que se encuentren asignadas en Palacio Nacional;

IV. Tomar las medidas urgentes de protección para prevenir riesgos al acervo histórico y artístico de Palacio Nacional a fin de evitar cualquier tipo de daño o afectación a los elementos y decoraciones de Palacio Nacional;

V. Dar seguimiento a las acciones de recuperación de los objetos y colecciones del Palacio Nacional;

VI. Coordinar la Galería de Palacio Nacional y, previa la celebración de bases de colaboración con las dependencias e institutos competentes, los diversos museos, recintos y espacios culturales alojados en Palacio Nacional;

VII. Presidir el órgano intersecretarial, y

VIII. Las demás que le señale el Presidente de la República.

Artículo 7o.- La Conservaduría de Palacio Nacional, como órgano intersecretarial, se reunirá cuando así lo convoque el Conservador. Para que sus resoluciones sean válidas se requerirá la mayoría de votos de sus integrantes y el voto favorable del Conservador.

Artículo 8o.- El órgano intersecretarial de la Conservaduría de Palacio Nacional, por conducto de su Presidente podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias e instituciones con el objeto de que emitan su opinión respecto a la protección, conservación y restauración de Palacio Nacional.

Artículo 9o. El Conservador de Palacio Nacional rendirá periódicamente al Titular del Ejecutivo Federal un informe de los trabajos realizados por la Conservaduría.

Artículo 10. El Titular del Ejecutivo Federal asignará los espacios que, dentro de Palacio Nacional, deban ocupar las dependencias que él mismo señale.

Artículo 11. Los objetos y colecciones de Palacio Nacional serán aquéllos cuya protección y conservación sean de interés por su vinculación histórica o su valor artístico.

Artículo 12. El Conservador de Palacio Nacional deberá elaborar respecto a los objetos y colecciones de Palacio Nacional:

I. El inventario y catalogación analítica que deberán contener como mínimo los datos que para tal efecto emplean el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

II. El registro de los movimientos a que se refiere el artículo siguiente, así como las restauraciones que se efectúen en cada pieza y de bibliografía disponible sobre dichos objetos y colecciones.

Artículo 13. Los objetos y colecciones de Palacio Nacional podrán trasladarse a lugares distintos de los de su ubicación dentro del propio Palacio, con autorización expresa del Conservador.

Tratándose de bienes que tengan carácter de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos se requerirá también la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda.

Artículo 14. Para todo traslado de objetos y colecciones de Palacio Nacional se deberán tomar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de los mismos, debiendo en todo caso adquirirse el seguro de riesgos que garantice la recuperación total o los costos de la restauración en caso de siniestro.

Artículo 15. Con el objeto de establecer un criterio uniforme y evitar la dispersión de recursos en la materia, sólo la Conservaduría podrá proponer a las dependencias correspondientes la construcción, remodelación y acondicionamiento que resulte necesario para llevar a cabo las obras de conservación o mantenimiento de Palacio Nacional, las que se harán con cargo al presupuesto de quienes se encuentren usando los espacios en donde resulten necesarias.

Artículo 16. Los objetos y colecciones de Palacio Nacional, serán restaurados cuando presenten algún deterioro. La restauración se llevará a cabo conforme a los criterios, normas y lineamientos que dicten el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 17. El uso de las áreas históricas, artísticas y protocolares de Palacio Nacional se sujetará a las normas siguientes:

Los Salones de Recepciones, de Embajadores, Verde y Azul de Palacio Nacional, serán usados exclusivamente para recepciones oficiales y en audiencias especiales del Presidente de la República.

El Salón Morado de Palacio Nacional será usado exclusivamente para recepciones oficiales del Presidente de la República y como lugar de informaciones especiales de la Presidencia de la República a los medios de comunicación.

El Elevador localizado en la esquina Sur Poniente de Palacio Nacional será para el uso exclusivo que determine el Conservador.

Las Galerías Norte, Sur, Este y Oeste sobre el Patio de Honor de Palacio Nacional serán usadas exclusivamente como paso a las diferentes áreas de Palacio Nacional.

El Salón Juárez de Palacio Nacional será usado exclusivamente cuando se dé acceso por el Patio Central a las recepciones oficiales y audiencias especiales, como paso a las diferentes áreas de Palacio Nacional.

El Salón de Acuerdos, el Despacho Presidencial y el Salón Morisco de Palacio Nacional, serán de uso exclusivo del Presidente de la República para trabajo personal, audiencias privadas y sesiones de trabajo con pequeños grupos de personas.

El Comedor de Palacio Nacional será usado exclusivamente para el servicio de comidas e invitados del Presidente de la República y para acuerdos con la presencia de todo el Gabinete, con diferentes organismos y las personas que él designe, en grupos no mayores de cincuenta personas.

El Antecomedor de Palacio Nacional será usado exclusivamente para el servicio de comidas del Presidente de la República en privado, y las personas que invite o señale; como área de desahogo y servicio de banquetes en el comedor y para el resguardo y conservación de vajilla y cristalería.

El Patio de Honor de Palacio Nacional será usado exclusivamente en recepciones; arribo y salida de los Embajadores y honores a los mismos en la presentación de Cartas Credenciales; arribo y salida del Presidente de la República a Palacio Nacional, y como paso a la escalera de honor, elevador y de funcionarios que ocupan diversas oficinas.

El Salón de Escudos de Palacio Nacional será usado exclusivamente como área conmemorativa de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de 1825, instituida por la Constitución de 1824, y sala de espera de las oficinas ubicadas en el área.

Los Patios Marianos serán usados exclusivamente para ubicación del monumento a Benito Juárez, entre el primero y segundo patio, acceso al Recinto Benito Juárez y paso exclusivo de peatones para tratar asuntos en las diversas oficinas ubicadas en el área.

La Puerta Mariana y los Patios Uno, Dos y Tres Marianos de Palacio Nacional, no podrán ser utilizados como paso de vehículos, excepto cuando, en casos justificados, así lo autorice el Conservador de Palacio Nacional. El Recinto de Benito Juárez en Palacio Nacional será usado exclusivamente como museo de las habitaciones del Presidente Juárez, área conmemorativa y monumental, biblioteca con servicio público y sala de iconografía de liberales.

El Recinto Parlamentario de Palacio Nacional tendrá por función conmemorar la instalación del Primer Congreso Legislativo del México Independiente y será usado como museo con área de visita pública, así como para actividades cívicas y culturales expresamente autorizadas por el Presidente de la República.

La Sala Homenaje a los Constituyentes de 1857 y de la Constitución del mismo año, se utilizará para actos de carácter conmemorativo presididos por el Presidente de la República, así como museo con área de visita pública.

El Salón Panamericano de Palacio Nacional será usado exclusivamente como área conmemorativa del Segundo Congreso Panamericano de 1901, y para reuniones, seminarios y conferencias de prensa a grupos con asiento especial, autorizados por el Conservador de Palacio Nacional.

El Salón Guillermo Prieto de Palacio Nacional, antigua sala de pagos de la Tesorería de la Federación, será usado exclusivamente en recepciones y eventos presididos por el Presidente de la República.

La Biblioteca de Finanzas Públicas de Palacio Nacional será usada exclusivamente para depósito de volúmenes, sala pública de lectura, uso eventual en reuniones de trabajo y otras labores especiales de la dependencia ubicada en el área, firma de convenios especiales, concursos de proveedores y exposiciones autorizadas por el Conservador de Palacio Nacional.

El despacho ubicado en el tercer nivel de la esquina noroeste de Palacio Nacional será de uso exclusivo del titular de la dependencia que se encuentra en el área, audiencias privadas y sesiones de trabajo.

El Salón Blanco de Palacio Nacional será usado exclusivamente para sala de juntas y audiencias del titular de la dependencia que se encuentre en el área con funcionarios y personas que designe.

El Patio Central de Palacio Nacional será usado exclusivamente para entrada del público en general, para visita pública de las áreas autorizadas y para circulación general exclusiva de peatones.

El Patio Central de Palacio Nacional podrá ser utilizado para la Ceremonia del Grito en la noche del 15 de septiembre o para cualquier otro tipo de actos, cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando, en casos justificados, así lo autorice el Conservador.

Artículo 17-Bis. Se deroga.

Artículo 18. Las áreas de Palacio Nacional que se destinen a la guarda de los objetos y colecciones en proceso de restauración, contarán con las instalaciones y condiciones adecuadas para la conservación.

Artículo 19. La Secretaría de la Función Pública, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales realizará, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, los actos necesarios para efectuar la defensa jurídica de Palacio Nacional, cuando se afecten los intereses del Gobierno Federal respecto de dicho inmueble.

Artículo 20. Se deroga.

Artículo 21.- Palacio Nacional será la sede de la Galería Nacional, y se denominará Galería de Palacio Nacional, espacio cultural y museístico dedicado a investigar, generar un acervo, conservar y difundir diversas manifestaciones culturales y artísticas de relevancia para la sociedad mexicana.

La Galería de Palacio Nacional estará a cargo de un director nombrado por el Conservador, quien deberá reunir los requisitos que establece el artículo 5o. del presente Reglamento y dependerá directamente del Conservador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial de carácter permanente, a fin de realizar los actos necesarios para resguardar el conjunto de edificios que integran el Palacio Nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de noviembre de 1980.

TERCERO. Se abroga el Reglamento para el Uso y Conservación de las Áreas, Objetos y Colecciones de Palacio Nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de septiembre de 1984.

CUARTO. El Conservador de Palacio Nacional realizará los actos necesarios ante las dependencias correspondientes para que se formalice la transferencia de recursos y personal con el objeto de que la Conservaduría pueda ejercer la facultad de administrar los museos alojados dentro de Palacio Nacional que se le otorga en virtud del presente decreto.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento para el Uso y Conservación de las Areas, Objetos y Colecciones de Palacio Nacional.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 17 de julio de 2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 29, 31, 37, 38 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL
REGLAMENTO PARA EL USO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS, OBJETOS Y COLECCIONES DE
PALACIO NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3o., primer párrafo; 4o., fracciones IV y V; 5o., fracciones I y II; 6o., fracciones V y VI; 7o., y 8o.; y se **ADICIONAN** los artículos 1o., con un párrafo segundo; 3o., con un párrafo segundo; 4o., con la fracción VI; 6o., con las fracciones VII y VIII y 21 y se **DEROGA** la fracción III, del artículo 5o, del Reglamento para el Uso y Conservación de las Áreas, Objetos y Colecciones de Palacio Nacional para quedar como sigue:

“Artículo 1o.- ...

La Conservaduría de Palacio Nacional estará a cargo de un Director General denominado Conservador, que será nombrado y, en su caso, removido por el Presidente de la República.

Artículo 3o.- La Conservaduría de Palacio Nacional, como órgano intersecretarial, será presidido por el Conservador y estará integrado por:

I. a VII. ...

Cada integrante del órgano intersecretarial contará con un suplente, en los términos previstos por las Reglas Internas de Operación que para tal efecto se emitan.

Artículo 4o.- La Conservaduría de Palacio Nacional, como órgano intersecretarial, tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Emitir las normas para el uso de las áreas de visita pública de Palacio Nacional y el acceso máximo de personas a las mismas;

V. Administrar, previa la celebración de las bases de colaboración con los institutos competentes, los museos alojados en Palacio Nacional, y

VI. Emitir las Reglas Internas de Operación para su debido funcionamiento.

Artículo 5o.- El Conservador, para su nombramiento, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Poseer título de nivel licenciatura, y

II. Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia en el establecimiento, organización, mantenimiento, administración y desarrollo de museos o galerías de arte o historia, o en actividades de protección, conservación, restauración o recuperación de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 6o.- ...

I. a IV. ...

V. Dar seguimiento a las acciones de recuperación de los objetos y colecciones del Palacio Nacional;

VI. Coordinar la Galería de Palacio Nacional y, previa la celebración de bases de colaboración con las dependencias e institutos competentes, los diversos museos, recintos y espacios culturales alojados en Palacio Nacional;

VII. Presidir el órgano intersecretarial, y

VIII. Las demás que le señale el Presidente de la República.

Artículo 7o.- La Conservaduría de Palacio Nacional, como órgano intersecretarial, se reunirá cuando así lo convoque el Conservador. Para que sus resoluciones sean válidas se requerirá la mayoría de votos de sus integrantes y el voto favorable del Conservador.

Artículo 8o.- El órgano intersecretarial de la Conservaduría de Palacio Nacional, por conducto de su Presidente podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias e instituciones con el objeto de que emitan su opinión respecto a la protección, conservación y restauración de Palacio Nacional.

Artículo 21.- Palacio Nacional será la sede de la Galería Nacional, y se denominará Galería de Palacio Nacional, espacio cultural y museístico dedicado a investigar, generar un acervo, conservar y difundir diversas manifestaciones culturales y artísticas de relevancia para la sociedad mexicana.

La Galería de Palacio Nacional estará a cargo de un director nombrado por el Conservador, quien deberá reunir los requisitos que establece el artículo 5o. del presente Reglamento y dependerá directamente del Conservador.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Guillermo Galván Galván.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso Lujambio Irazábal.-** Rúbrica.